***S E S I Ó N  P Ú B L I C A  NÚM. 117***

***O R D I N A R I A***

***MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026***

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinticinco minutos del miércoles nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinte de enero, trece de febrero, veintiuno de abril, tres, cuatro y diecisiete de junio, veinte de agosto, así como tres de septiembre de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** los asuntos números **5 y 15** de la lista oficial, correspondientes a la **acción de inconstitucionalidad 47/2026** y al **amparo directo en revisión 3221/2025**, así

como **dejar en lista** los asuntos números **17 y 24** de la lista oficial, correspondientes al **amparo en revisión 150/2026** y al **amparo directo 24/2025.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciséis ordinaria, celebrada el martes ocho de septiembre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del miércoles nueve de septiembre de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

**I. 811/2026** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 811/2026, formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 466/2025 (expediente auxiliar 781/2026) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

**II. 814/2026** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 814/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del incidente de inejecución de sentencia 26/2026 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El señor Ministro Espinosa Betanzo planteó su impedimento para conocer de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Espinosa Betanzo para conocer de este asunto, el cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa

Betanzo no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer de este asunto.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada. El señor Ministro Espinosa Betanzo no participó en esta votación al haberse calificado de legal su impedimento para conocer de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

**III. 818/2026** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 818/2026, formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del recurso de revisión incidental 375/2026 del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres

Guadarrama votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

**IV. 157/2026** Solicitud de reasunción de competencia 157/2026, formulada por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 606/2024 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó reasumir la competencia solicitada a las once horas con treinta y ocho minutos. La señora Ministra Ríos González votó en el sentido de no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de reasumir la competencia.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

**VI. 55/2026 y acs. 57/2026, 58/2026, 59/2026 y 60/2026**

Acciones de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas 57/2026, 58/2026, 59/2026 y 60/2026, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, demandando la invalidez de los artículos 26, fracciones I y IV, y 38, fracción X, del Código Municipal, y 185, fracción I, de la Ley Electoral, ambos del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad de nueve de abril de dos mil veintiséis, mediante Decreto 66-1036. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*ÚNICO. Se sobresee en las presentes acciones de inconstitucionalidad".*

**VII. 318/2026**

Controversia constitucional 318/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de González, del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Se sobresee en la presente*

*controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

**VIII. 247/2026** Controversia constitucional 247/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de Villagrán, del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional".*

**IX. 203/2025** Controversia constitucional 203/2025, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en contra del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, en el juicio burocrático laboral número 01/407/16. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

**X. 8020/2025** Amparo directo en revisión 8020/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto

Circuito en el juicio de amparo directo 302/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

**XI. 3045/2026** Amparo directo en revisión 3045/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 225/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Se declara firme la sentencia recurrida".*

**XII. 1442/2026** Amparo directo en revisión 1442/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 159/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

**XIII. 5513/2025** Amparo directo en revisión 5513/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 76/2023. En el proyecto

formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en el asunto identificado con el número **9**, correspondiente a la **controversia constitucional 203/2025**, votó a favor, pero separándose de los párrafos 30, 31 y 32 y anunció voto concurrente; y, en el asunto identificado con el número **12**, correspondiente al **amparo directo en revisión 1442/2026**, votó en contra y anunció voto particular.

Modificó el proyecto del asunto identificado con el número **7**, correspondiente a la **controversia constitucional 318/2026**, a partir de observaciones de la señora Ministra Ríos González.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en los asuntos identificados con los números **6 y 9**, correspondientes a la **acción de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas** y a la **controversia constitucional 203/2025**, votó a favor y anunció sendos votos concurrentes; y, en el asunto identificado con el número **12**, correspondiente al **amparo**

**directo en revisión 1442/2026**, votó a favor, pero apartándose del párrafo 31.

Las personas Ministras Ríos González y Guerrero García votaron en favor de todos los asuntos en sus términos.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en el asunto identificado con el número **6**, correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas**, votó a favor, pero separándose de los párrafos del 54 al 57 y del 62 al 69.

Modificó el proyecto del asunto identificado con el número **11**, correspondiente al **amparo directo en revisión 3045/2026**, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para emitir un pronunciamiento correspondiente a la revisión adhesiva.

Por tanto, el punto resolutivo modificado deberá indicar:

*“PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesiva”.*

La señora Ministra Batres Guadarrama, en el asunto identificado con el número **9**, correspondiente a la **controversia constitucional 203/2025**, votó a favor, pero con precisiones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el asunto identificado con el número **6**, correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas**, votó a favor, pero con precisiones en relación con la legitimación y

respecto del estudio de sobreseimiento; en el asunto identificado con el número **9**, correspondiente a la **controversia constitucional 203/2025**, votó a favor, pero separándose de los párrafos del 37 al 44; y, en el asunto identificado con el número **13**, correspondiente al **amparo directo en revisión 5513/2025**, votó a favor, pero por consideraciones distintas.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto señalado con el número **6**, correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas**, votó a favor, pero por consideraciones diversas; en el asunto identificado con el número **9**, correspondiente a la **controversia constitucional 203/2025**, votó a favor, pero por consideraciones diversas; y, en el asunto identificado con el número **10**, correspondiente al **amparo directo en revisión 8020/2025**, votó a favor, pero separándose de los párrafos 22, 28 y 29.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el asunto identificado con el número **10**, correspondiente al **amparo directo en revisión 8020/2025**, votó a favor, pero apartándose de los párrafos 28, 29 y 30; en el asunto identificado con el número **11**, correspondiente al **amparo directo en revisión 3045/2026**, votó a favor, pero con precisiones; y, en el asunto identificado con el número **12**, correspondiente al **amparo directo en revisión 1442/2026**, votó a favor, pero con precisiones y anunció voto concurrente.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y el destacado con votos en contra, antes referido, quedó aprobado por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

**XIV. 4018/2025** Amparo directo en revisión 4018/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro por las personas magistradas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 368/2023, cuaderno auxiliar 77/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la resolución reclamada, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto sostiene que, en función de la litis del asunto, subyacen dos preguntas jurídicas vinculadas entre sí, de cuya respuesta depende la validez constitucional del artículo impugnado, a saber: 1) ¿cuál es el alcance de la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a la prisión por deudas de carácter puramente civil? y 2) ¿el artículo 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo al delito de fraude específico, que se configura por el incumplimiento de los términos contractuales, ocasionando un perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria con motivo de la comercialización de sus productos, resulta contrario a la prohibición contenida en el artículo 17 constitucional, conforme a la cual ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas de carácter civil? En respuesta a la primera interrogante, se propone determinar que el alcance de esa prohibición consiste en impedir que se utilice el derecho penal para sancionar el solo incumplimiento de obligaciones de carácter puramente civil, de modo que ninguna persona puede ser privada de su libertad cuando el motivo radique exclusivamente en el incumplimiento de una obligación surgida de una relación de derecho privado; interpretación acorde con los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, numeral 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXV de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como con los principios de mínima intervención y de *ultima ratio*. En respuesta a la segunda interrogante, se propone determinar que el referido artículo 224 resulta contrario a esa prohibición y, por ende, declarar fundado el agravio de la parte recurrente en el sentido de que se trata de un delito autónomo en el que, para configurarse el fraude en su modalidad de incumplimiento contractual en perjuicio de una agrupación dedicada a la actividad agropecuaria por motivo de la comercialización de su producto, no se requieren los elementos subjetivos del engaño ni del aprovechamiento del error, sino que basta que se incumplan los términos contractuales y que, con ello, se ocasione un perjuicio, por lo que se trata de una deuda de carácter civil, prohibida por el artículo 17 constitucional. Se precisa que la interpretación sistemática del capítulo IV corrobora lo anterior, ya que el artículo 224 remite al diverso 223, exclusivamente en cuanto a la penalidad aplicable y no respecto de los elementos típicos, mientras que los artículos 225, 226 y 226 Bis emplean fórmulas distintas, como reproducir el engaño en la descripción típica, equiparar la conducta al delito de fraude o remitir a su punibilidad.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emplear, como fundamento, el indicado artículo 224.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XVI. 236/2026** Amparo en revisión 236/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1892/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. En la materia del recurso, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ÁNGELA MIREYA*

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

*BEYRUTI ESPINOSA contra el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reclamado, en el ámbito de sus atribuciones, del Congreso de la Unión y de la Presidenta de la República. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito".*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el primer agravio, en el que la persona quejosa y recurrente aduce que la sentencia recurrida infringió los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir el examen de los planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello, en razón de que la persona juzgadora resolvió con apoyo en una tesis aislada, en la que se examinó la constitucionalidad de la diversa fracción VI del mismo artículo sin justificar, razonadamente, por qué ese criterio resolvía en su integridad la litis constitucional planteada, de ahí que, conforme al artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, corresponda a este Alto Tribunal examinar los planteamientos cuyo estudio se omitió, lo que torna innecesario el análisis de los restantes agravios. Se propone declarar infundados los conceptos de violación primero y segundo, en los que se alega la vulneración del principio de igualdad procesal por eximirse de garantizar el interés fiscal a

las personas morales oficiales y a quienes promueven el juicio de nulidad en la vía de resolución exclusiva de fondo, toda vez que la autoridad demandada comparece al juicio contencioso investida de poder público y en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, de modo que no se encuentra en el mismo plano que la persona actora ni existe punto de comparación entre ambas, sin que al Estado pueda exigírsele garantizar sus propios intereses; a lo que se añade que esa exención no deriva del precepto reclamado, sino del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, se precisa que tampoco existe igualdad de circunstancias respecto de quienes promueven el juicio en la vía de resolución exclusiva de fondo, pues esta procede únicamente contra resoluciones que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y siempre que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año; además, la elección de la vía es opcional para la persona interesada. Se propone declarar inoperante el tercer concepto de violación, relativo a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, porque hace depender la inconstitucionalidad de la norma de la situación particular de la parte recurrente. Se considera infundado el quinto concepto de violación, relativo al derecho de audiencia previa, porque la garantía del interés fiscal no constituye un acto privativo. Por último, se considera inoperante el planteamiento sustentado en un documento académico publicado por el

propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa porque constituye una opinión no vinculante para los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, se propone modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a la persona quejosa contra el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el apartado VI, relativo a la reserva de jurisdicción, el proyecto propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito para que examine los conceptos de violación relacionados con temas de legalidad, los cuales el juzgado de distrito omitió analizar bajo la afirmación de que la resolución interlocutoria reclamada no se controvirtió por vicios propios y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Aludió a una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Ortiz Ahlf.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para analizar las sugerencias de las personas Ministras y, en su caso, fortalecerlo en ese sentido.

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de los párrafos 41, 50, 73 y del 109 al 113; Figueroa Mejía, con precisiones; Guerrero García, apartándose de los párrafos 70, del 74 al 77, 79, 84 y del 110 al 113; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones adicionales. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XVIII. 89/2026** Contradicción de criterios 89/2026, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 764/2023, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 347/2024 y 438/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio*

*sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: "*LA "CLÁUSULA 33.- PAGO COMPLETO" DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARA EL BIENIO 2022-2024 NO ES APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE CONDENA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PORQUE NO TIENE UNA NATURALEZA INDEMNIZATORIA*".

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que existe y que la interrogante por resolver consiste en: "*¿La "CLÁUSULA 33.- PAGO COMPLETO" del Contrato Colectivo de Trabajo, se actualiza y procede su pago, en los casos en que la autoridad jurisdiccional, condene a la Comisión Federal de Electricidad a reinstalar a la persona trabajadora, al haberla despedido injustificadamente?*".

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone responder que la "CLÁUSULA 33.- PAGO COMPLETO" del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, para el bienio 2022-2024, no es aplicable a los casos en que la autoridad jurisdiccional condena a la Comisión Federal de Electricidad a reinstalar a

la persona trabajadora por despido injustificado ni constituye una prestación adicional que pueda coexistir con el régimen indemnizatorio previsto legal y convencionalmente. Ello, porque el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional y los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo establecen un régimen de orden público que agota las consecuencias económicas del despido injustificado (salarios vencidos computados desde la fecha del despido y hasta por doce meses, indemnización constitucional de tres meses de salario e intereses sobre el importe de quince meses), además de que las cláusulas convencionales que amplían los derechos mínimos legales son de interpretación estricta, conforme a los principios de buena fe y de equidad, por lo que no es válido extenderlas a hipótesis no aceptadas por la parte patronal. Finalmente, se concluye que admitir su aplicación en supuestos de despido injustificado haría nugatorio lo convenido en las cláusulas 30, párrafo segundo, y 46 del contrato colectivo y desatendería el equilibrio entre la protección de la persona trabajadora y la preservación de las fuentes de empleo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto, a partir de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, únicamente para, en su caso, invocar los artículos que mencionó.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo y Ríos González.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto: 1) a partir de la participación de la señora Ministra Esquivel Mossa, para realizar precisiones en cuanto a la cláusula 46 y 2) para revisar la participación del señor Ministro Figueroa Mejía y realizar los ajustes correspondientes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto, a partir de la sugerencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para matizar los párrafos relativos a las prestaciones extralegales de conformidad con los precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de algunas

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

consideraciones, particularmente los párrafos 65, 72 y 78; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, apartándose de algunas consideraciones; Guerrero García, apartándose de los párrafos 35 y 39; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XIX. 203/2026** Amparo en revisión 203/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo en el juicio de amparo indirecto 1149/2023-II. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Calizas Industriales del Carmen, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2021. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera*

*Región, con residencia en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el considerando IX de esta sentencia".*

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto precisa que, al haberse revocado por el tribunal colegiado el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito, se procede a analizar los conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad del artículo 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México y que, de los argumentos de la parte quejosa, subyace la siguiente pregunta constitucional: *"¿El artículo 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México, vulnera lo establecido por el artículo 129 de la Constitución Política Federal, al conceder atribuciones a la Armada de México para ejercer funciones de guardia costera en recintos portuarios, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección y otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables?".* Para contestar dicho planteamiento, el proyecto: A) desarrolla el parámetro de regularidad constitucional sobre las facultades de la armada de México, B) define la estructura del sistema normativo impugnado y C) se declaran infundados los argumentos formulados por la quejosa porque, de una interpretación sistemática de los artículos 129 y 73, fracciones XIV y XXXI, constitucionales, corresponde al Congreso de la Unión determinar las demás funciones que pueden ejercer las

Fuerzas Armadas en tiempo de paz, de modo que el artículo impugnado constituye, precisamente, el ejercicio de esa potestad legislativa, y la circunstancia de que la ley atribuya a la Armada funciones de guardia costera no supone, por sí misma, una vulneración al artículo 129 constitucional. Tampoco asiste razón a la parte quejosa al alegar que el artículo impugnado debió establecer que toda actuación de la Armada requiere una solicitud previa, fundada y motivada de una autoridad civil porque el criterio sustentado al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96 se refirió a la participación extraordinaria de las Fuerzas Armadas en auxilio de autoridades civiles para atender funciones de seguridad interior o seguridad pública, supuesto distinto del regulado en la norma reclamada, que constituye una atribución legal derivada de la habilitación contenida en el propio artículo 129 constitucional. En consecuencia, se niega el amparo respecto del referido artículo.

En el apartado IX, relativo a la reserva de jurisdicción, el proyecto propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad contenidos en el resto de los conceptos de violación.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas de las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz, para analizar sus sugerencias y, en su caso, agregarlas en el engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XX. 7235/2025** Amparo directo en revisión 7235/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 141/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.*

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa para los efectos precisados en esta ejecutoria”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone dar respuesta a dos preguntas: 1) ¿la sala responsable varió o desconoció la interpretación que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte dio al entonces artículo 113, párrafo segundo, hoy último párrafo del artículo 109 constitucional, en lo relativo a la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado? y 2) en el caso concreto, ¿se debió juzgar bajo el principio de interés superior de la niñez? Previamente, se propone suplir la deficiencia de la queja, en atención a que la víctima quejosa era un niño a la fecha del accidente, y declarar fundado el agravio por el cual se sostiene que fue incorrecta la calificación de inoperancia que el tribunal colegiado hizo de los conceptos de violación. En respuesta a la primera pregunta, se propone determinar que la sala responsable varió esa interpretación porque consideró que correspondía a los promoventes acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, además de que exigió a la víctima, de manera desproporcionada, una carga probatoria sujeta a parámetros de conocimiento técnico y especializado, como las distancias horizontales y verticales de los cables de energía eléctrica respecto del inmueble en que ocurrió el accidente, el voltaje del cableado y el ofrecimiento de pruebas

periciales, sin que lo anterior se oponga al criterio sustentado al resolver los amparos directos en revisión 1195/2014, 1338/2014, 1365/2014, 1450/2014 y 1573/2014, conforme al cual corresponde a los accionantes combatir la legalidad de la resolución que niega la indemnización, aportando las pruebas apropiadas para desvirtuarla. En respuesta a la segunda pregunta, se propone determinar que el asunto debió juzgarse bajo el principio de interés superior de la niñez y que el tribunal colegiado desconoció la doctrina de este Alto Tribunal sobre las obligaciones y facultades procesales de las personas juzgadoras para esclarecer la verdad de los hechos cuando se encuentran involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que debió ordenar a la sala responsable que, de estimar insuficientes las pruebas aportadas, se allegara de los medios probatorios necesarios para conocer la verdad del asunto y que advirtiera si el ofrecimiento y desahogo de las pruebas fue idóneo y pertinente, ordenando en su caso su repetición o ampliación, máxime que la víctima formaba parte de un grupo vulnerable al ser un adolescente trabajador.

En el apartado VII, relativo a la decisión y efectos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a fin de que se instruya a la sala responsable para que: a) deje insubsistente la sentencia recurrida, b) dicte una nueva en la que, con base en las consideraciones de la ejecutoria en relación con las directrices que rigen al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, analice la problemática planteada, c) al dictar la nueva

sentencia, en función de la obligación que impone el juzgar atendiendo al interés superior de la niñez, de ser el caso, se allegue de las pruebas necesarias para conocer la verdad del caso en que se involucra el derecho a una justa indemnización de quien al momento del accidente era menor de edad y, de ser el caso, ordene su repetición y ampliación y d) hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a lo que en derecho corresponda.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas de las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García, para: 1) realizar las precisiones relacionadas con los temas de la distribución de la carga probatoria y el principio del interés superior de la infancia, 2) retomar parte de la argumentación del amparo directo en revisión 804/2026, 3) realizar un análisis más detallado sobre los artículos 4 y 109, párrafo último, constitucionales y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4) ajustar el resolutivo segundo en el engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hizo uso de la palabra el señor Ministro Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXI. 191/2026** Amparo en revisión 191/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 58/2025. En el proyecto modificado, formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Se tiene a la autoridad responsable titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por desistida del recurso de revisión interpuesto. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para tener por presentado el desistimiento, ya ratificado, de la autoridad responsable y recurrente, con fundamento en los artículos 63, fracción I, y 81, fracción I, de la Ley de Amparo y, con ello, declarar firme la sentencia recurrida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXII. 104/2026** Amparo en revisión 104/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 770/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Verónica Esmeralda Cardeña Chan, en contra de la porción normativa reclamada del artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que la porción normativa del artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conforme a la cual el certificado de

nacimiento hace prueba de la maternidad, no constituye una forma de discriminación normativa o una restricción indebida a la autonomía reproductiva ni es, por tanto, contraria a los derechos de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° constitucional, así como a los derechos reproductivos y a la autonomía para decidir sobre la maternidad, reconocidos en el artículo 4 constitucional, pues ese hecho presumido radica en la filiación materna, cuyo nexo lógico entre ambos deriva de la relación biológica que, ordinariamente, existe entre la persona gestante y la persona recién nacida y que, por su estructura, constituye una regla probatoria dirigida a las personas juzgadoras y a las autoridades, sin que imponga deberes sustantivos a las personas particulares, mandatos de conducta ni expectativas sociales sobre el rol de las mujeres o personas gestantes, además de que su redacción es lingüísticamente neutra y no incorpora categorías sospechosas ni expresiones peyorativas. Asimismo, se precisa que la determinación de la filiación constituye una materia de orden público cuya regulación no puede quedar sujeta exclusivamente a la voluntad de los particulares, en tanto involucra derechos de terceras personas, especialmente de niñas y niños, así como la necesidad de generar certeza jurídica en las relaciones familiares, aunado a que esa presunción es *iuris tantum* y admite prueba en contrario. Se precisa que, contrario a lo argumentado por la quejosa, la porción normativa impugnada no entra en contradicción con el artículo 360 del propio Código Civil, sino que cumplen funciones normativas distintas dentro

del sistema de determinación de la filiación: la primera contiene una presunción vinculada al certificado de nacimiento, mientras que la segunda establece el reconocimiento y la declaración judicial como formas de determinarla. Por tanto, se procede a negar el amparo, en el entendido de que esta decisión no afecta la validez ni los efectos jurídicos del acta de nacimiento expedida en favor de la recién nacida, en tanto que dicho registro no encuentra sustento en la aplicación de la porción normativa reclamada. Finalmente, se considera que, aun cuando el asunto involucra derechos relacionados con el orden y desarrollo de la familia, no procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación y agravios, pues dicha suplencia no modificaría el sentido de la decisión alcanzada respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada.

Modificó el proyecto: 1) a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para realizar precisiones conforme a la contradicción de criterios 159/2025, 2) a partir de una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, únicamente para incorporar argumentos para responder al planteamiento relativo al artículo 360 del Código Civil para la Ciudad de México y precisarse que la negativa del amparo no afecta la validez del acta de nacimiento expedida a favor de la niña involucrada y 3) a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para incorporar diversos argumentos relativos al parámetro de regularidad constitucional, la interpretación de la norma impugnada en relación con otros preceptos del referido código, el interés superior de la niñez,

la protección de las familias y el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[8], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Guerrero García, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto, a partir de las participaciones de los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, para fortalecer en consideraciones, sin reflejar en resolutivos, el tema del acta de nacimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[9], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Figueroa Mejía, Guerrero García,

---

[8] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[9] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con precisiones; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose de los párrafos 87 y 88 y con precisiones; Batres Guadarrama, apartándose de diversas consideraciones; Figueroa Mejía, con algunas consideraciones adicionales; y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del fondo. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se expresaron tres votos de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Esquivel Mossa en el sentido de adicionar un punto resolutivo segundo, que reflejara la concesión del amparo a la quejosa sobre la subsistencia del acta de nacimiento de la niña involucrada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXIII. 49/2026** Contradicción de criterios 49/2026, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Séptimo Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de revisión fiscal 182/2023, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de revisión fiscal 197/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia sustentada en esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: "*IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS RECURSOS ECONÓMICOS ENTREGADOS A LA PERSONA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA QUE PROVIENEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, SÍ CONSTITUYEN INGRESOS EXENTOS DE ESA CONTRIBUCIÓN POR EQUIPARARSE, MATERIALMENTE, A LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LEGADOS*".

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que la interrogante por

resolver consiste en: “*¿Los recursos económicos entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida que provienen de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro constituyen o no ingresos exentos del impuesto sobre la renta?*”.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que los recursos económicos entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida que provienen de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 93, fracción XXII, de la Ley en la materia y 261, fracción II, inciso a), de su Reglamento, por equipararse, materialmente, a los recursos provenientes de legados. Asimismo, se precisa que la cuenta individual pertenece a la persona trabajadora y se integra durante su vida con aportaciones vinculadas a su trabajo, a su salario y a su régimen de seguridad social, de manera que, al fallecer, esos recursos no se entregan de forma aleatoria ni como una prestación autónoma del Estado, sino a quien fue designada como beneficiaria o a quienes la legislación de seguridad social reconoce con mejor derecho. A ello se añade que la diferencia formal entre la institución sucesoria civil y la designación de personas beneficiarias no es determinante para negar la exención, pues la finalidad económica y jurídica de ambas figuras es sustancialmente semejante.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para matizar el párrafo 83, suprimiendo la referencia a “tomarse en serio el principio de equidad tributaria”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[10], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto para agregar las precisiones sugeridas en la participación del señor Ministro Espinosa Betanzo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[11], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

---

[10] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[11] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las quince horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diez de septiembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

**Documento**
**Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada**
**Nombre del documento firmado: 117 - 9 de septiembre de 2026.docx**
**Identificador de proceso de firma: 852555**

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Firmante** | ***Nombre*** | HUGO AGUILAR ORTIZ | ***Estado del certificado*** | OK | Vigente |
| | ***CURP*** | AUOH730401HOCGRG05 | | | |
| **Firma** | ***Serie del certificado del firmante*** | 706a6620636a6633000000000000000000001f956 | ***Revocación*** | OK | No revocado |
| | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 03/11/2026T15:17:00Z / 03/11/2026T09:17:00-06:00 | ***Estatus firma*** | OK | Valida |
| | ***Algoritmo*** | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | ***Cadena de firma*** | | | | |
| | 2f 16 08 ea 7a 1b 88 27 dc 58 e1 1e 2b 9d 1d b3 ed ea b2 30 d4 d8 9a 89 aa 31 7c 24 e8 2b e9 81 1c 53 47 b0 78 c3 af 7c 2d 7b 88 7f df 42 8f e0 b2 fd e4 ad 85 86 2c 5a 8e c1 27 71 8a f0 eb 18 f4 91 51 22 2f 4c 2f 6a 3f fe fa 9c 9f a1 b8 6b d7 17 ab 90 e9 15 aa 3a 35 22 52 33 fa 38 43 69 d1 5d 03 4b a7 47 d1 66 a5 21 ce 70 17 a6 a0 b3 9d a1 2f e4 35 fd f7 22 ab b8 53 c8 d0 b5 08 00 7b 92 aa 33 d2 af c8 28 f1 cc 81 e5 62 6b 11 19 1d b3 bd 6a 44 f9 d8 0e 22 ef 1a 2c 36 97 83 e0 2f bb a9 27 4a 65 55 ba 8f 90 ca a5 33 62 b2 d8 d1 ea b6 ce e6 d7 2b b8 8a a3 c6 87 ad fb c0 aa 6a 32 60 96 25 b0 f5 e4 c3 56 f1 0f f3 47 bc d4 f3 dc c5 e9 eb 57 68 88 58 96 5f 80 b2 87 23 05 c6 9f d3 75 f2 1a 98 5d f8 3d 2b d6 e8 da 1b df 07 34 eb a6 48 cd 68 c3 51 c2 f2 0c 8a 32 5c d3 8f e1 a9 29 a9 13 70 95 44 36 cd d8 b1 c2 d1 77 37 64 6f | | | | |
| **Validación OCSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 03/11/2026T15:17:00Z / 03/11/2026T09:17:00-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta OCSP*** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | ***Emisor del certificado de OCSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | ***Número de serie del certificado OCSP*** | 706a6620636a6633000000000000000000001f956 | | | |
| **Estampa TSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 03/11/2026T15:17:00Z / 03/11/2026T09:17:00-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta TSP*** | TSP FIREL | | | |
| | ***Emisor del certificado TSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Identificador de la secuencia*** | 2251510 | | | |
| | ***Datos estampillados*** | CE8EFD92BCBC70EC6FE3506CE4DEC6919A29B675F73210E474630F99D6986D29C16B | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Firmante** | ***Nombre*** | DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO | ***Estado del certificado*** | OK | Vigente |
| | ***CURP*** | AATD810412HOCLLN07 | | | |
| **Firma** | ***Serie del certificado del firmante*** | 706a6620636a6633000000000000000000016ea3 | ***Revocación*** | OK | No revocado |
| | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 19/10/2026T21:43:03Z / 19/10/2026T15:43:03-06:00 | ***Estatus firma*** | OK | Valida |
| | ***Algoritmo*** | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | ***Cadena de firma*** | | | | |
| | 80 72 21 71 23 0b e7 cb 36 7c 83 07 f2 3b f0 12 9e 9b ae 4f fd 03 14 66 d7 8a 05 f1 7b 5f 55 3c a7 31 6a 7b 7c be 2a 33 23 57 c7 55 59 7e c0 36 e0 e2 b0 9b 4f 2d 89 81 74 99 fe 55 ac 81 1d a8 f9 a9 35 d0 d4 fd be 3d 4c 20 6b 59 53 76 20 86 7a 7b 5b b8 ef 44 df e2 4d 75 47 e5 62 a4 d4 58 f0 32 8a 25 66 46 f6 ca 17 3d e8 16 8d 23 1b 31 17 16 ad 4f 01 13 3f 08 63 23 f6 52 9d 47 61 bb be 87 67 14 86 94 10 ad fa 50 87 43 91 a9 21 40 eb 6e 58 bf 81 06 4d ea 76 3b 81 93 d4 78 cd 3c 5d 52 76 f9 4a 70 d0 a4 69 be 09 5c 71 88 6f c3 54 a6 4a ca c4 d4 5a 10 3f f8 fc 22 9b 73 92 8e be 05 7c be 0b 6f 1e d5 65 e9 e6 b6 70 4e 8a 91 41 d9 49 90 86 2c 17 58 73 a8 76 34 45 15 a3 ad 9b ba 98 e3 0d 65 6d 51 b6 d9 f3 f5 a7 50 8e e0 47 bc a2 76 c7 26 f2 7d f9 7c f4 2b 79 49 d0 3f e5 66 97 4f 76 88 ff 0d 6d 29 5e 6e 09 a7 d1 e6 16 21 | | | | |
| **Validación OCSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 19/10/2026T21:43:03Z / 19/10/2026T15:43:03-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta OCSP*** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | ***Emisor del certificado de OCSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | ***Número de serie del certificado OCSP*** | 706a6620636a6633000000000000000000016ea3 | | | |
| **Estampa TSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 19/10/2026T21:43:03Z / 19/10/2026T15:43:03-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta TSP*** | TSP FIREL | | | |
| | ***Emisor del certificado TSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Identificador de la secuencia*** | 2178348 | | | |
| | ***Datos estampillados*** | D752CE0A24F05D858636F8C2B339C622CBE38FFF220051C0ABA362CC9AD3A18D4FF8 | | | |